Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	
EXPEDIENTE:	***11001-33-35-010-2020-00131-00***
ACCIONANTE:	***CELIS IMBACHI IMBACHI***
ACCIONADO:	***DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS***
VINCULADA:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV***
CLASE:	***ACCIÓN DE TUTELA***

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, ***CELIS IMBACHI IMBACHI*** *con cédula de ciudadanía* ***36.290.422*** *en nombre propio, solicita la protección de su derecho de petición, que considera vulnerado por el* ***DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL****.*

1.1. PRETENSIONES

Tiene por objeto la presente acción que se acceda favorablemente a las siguientes pretensiones:

> *"Solicito se me dé información de cuando se me va proyecto productivo como lo estable la ley 1448 de 2011.*
>
> *Se INFORME su hace falta algún documento para la entrega este proyecto productivo y se me incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado.*
>
> *En caso de no adjudicar este proyecto en dinero se otorgue en especie*
>
> *De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición a ente encargado de la inscripción al PROYECTO PRODUCTIVO – GENERACION DE INGRESOS MI NEGOCIO Para la selección para obtener este subsidio.*
>
> *Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a este incentivo.*
>
> *Ordenar AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL de fondo y de forma. Y decir en que fecha va a otorgar este incentivo.*
> *Ordenar AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Conceder el derecho a la igualdad y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004.*
>
> *Ordenar A LA "DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL" Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el proyecto*

productivo mi negocio.

Que se me incluya dentro del programa anunciado por el gobierno Nacional ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.". (sic a lo transcrito)

1.2. HECHOS

Indica la accionante ser víctima del conflicto armado, que es cabeza de familia, que se encuentra en una situación económica difícil ya que la UARIV no le ofrece la atención humanitaria, razón por la cual, solicitó proyecto productivo – Generación de Ingresos Mi Negocio, que inicio el PAARI para que se estudie su grado de vulnerabilidad, pero que a la fecha no le han informado si le hace falta algún documento para la adjudicación del aludido proyecto.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustenta sus pretensiones en el artículo 23 de la Constitución Política, el artículo 5 del C.C.A., la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional.

2. TRÁMITE

Admitida la demanda por auto de ***7 de julio de 2020****, se ordenó notificar al Representante Legal del* ***DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS*** *y se vinculó a la* ***UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS****, habiéndose surtido dicho trámite el mismo día.*

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

Por intermedio de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, la entidad accionada DPS allegó contestación, manifestando que no ha incurrido en actuación u omisión alguna que genere amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el demandante, habida que cuenta que a través de oficio No. S-2020-4203-061863 de 1° de abril de 2020 dio contestación a una petición elevada por la parte actora, donde solicitó generación de ingresos; así mismo, señala que dicha respuesta fue notificada a través de la empresa de correos nacionales 472 bajo guía No. RA258378216CO; no obstante, que una vez revisada la trazabilidad en la página web de dicha Entidad se observó que fue devuelta que, por tal razón, se remitió la respuesta a la dirección de correo electrónico informacionjudicial09@gmaill.com con el fin de ponerle en conocimiento el referido oficio.

Aunado a lo anterior, indica que en el referido oficio, se le informó al accionante que teniendo en cuenta que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá, y por tratarse ésta de una zona urbana, el programa al que podría acceder es el denominado Mi Negocio y que para acceder a dicha medida está sujeta al cumplimiento al procedimiento enmarcado bajo la ruta técnica.

De igual forma, hace alusión a los Programas de Generación de Ingresos afirmando que la entidad encargada de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas SNARIV es la UARIV, y que la responsabilidad de la atención con programas de generación de ingresos para la población desplazada no es exclusiva del DPS, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el aludido sistema; agrega, que el ciudadano debe verificar dentro de los programas existentes cuál es el que más se ajusta a sus expectativas y necesidades, y realizar los trámites de inscripción a los mismos, trámite que considera no puede suplir a través de la acción de tutela, pues sería utilizar dicho mecanismo para omitir responsabilidades de su cargo y se vulneraría el derecho a la igualdad de miles de ciudadanos.

Acto seguido, hace una breve explicación de la normativa y procedimiento relativo al programa de generación de ingresos y empleabilidad; indicando que el Ministerio del Trabajo y el SENA, bajo la Coordinación de la Unidad de Víctimas, son responsables de crear fuentes de empleo dentro del marco de las víctimas de la violencia en general teniendo la obligación de diseñar y ejecutar el programa de fomentación de empleo rural y urbano; de igual forma, señala que las competencias en generación de ingresos corresponden a un conjunto de entidades del orden nacional y territorial a las cuales puede acudir el accionante en aras de encontrar un programa que se ajuste a sus necesidades dentro de la oferta institucional de cada una de las referidas Entidades.

Con base en lo anterior, manifiesta que conforme al ordenamiento jurídico y la política pública de generación de ingresos, actualmente existen varias entidades que de acuerdo con su competencia manejan programas dentro del proceso de estabilización socioeconómica de la población desplazada, y que es la víctima la que elige y debe acercarse a la entidad que considere cumple con sus expectativas; agrega, que luego de hacerlo, la entidad escogida deberá asesorar a la víctima, poniendo a su disposición la serie de programas disponibles ofrecidos por ella, debiendo el ciudadano participar de las convocatorias e inscripciones en el programa que elija de acuerdo con sus necesidades.

Por lo anterior, considera que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; en tal virtud, solicita denegar el amparo constitucional deprecado.

3.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la entidad vinculada UARIV dio respuesta, indicando que ***CELIS IMBACHI IMBACHI*** *se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas – RUV, y que ante esa entidad la parte actora nunca elevó petición alguna.*

Acto seguido, señala que desde esa Unidad se desarrollan acciones de articulación con las entidades públicas que conforman el SNARIV así como con otras entidades privadas,

conducentes a facilitar el acceso de las víctimas a los programas y proyectos relacionados con los derechos que fueron vulnerados por el conflicto armado a fin de avanzar en la garantía de los mismos.

Posteriormente, manifiesta que se le informó a la demandante la oferta general que se encuentra disponible para las víctimas del conflicto armado y las entidades competentes, las relaciona y hace una breve explicación de cada una de ellas y que; en tal sentido, considera que la Unidad no incurrió en vulneración alegada por la parte actora y, por ende, se configura la carencia actual de objeto.

Así las cosas, solicita negar las pretensiones incoadas por la parte actora en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad ha efectuado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar derecho fundamental alguno de la accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

*Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) **La subsidiaridad** por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) **La inmediatez**, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.*

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional[1] ha señalado dos aspectos distintos.

*En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.*

*En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente señaló que el perjuicio se caracteriza: **(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran*

[1] www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 410 de 2009.

*intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.*

*Existiendo otros medios de defensa su procedencia queda sujeta al cumplimiento del **requisito de subsidiariedad**, por lo tanto el Juez debe analizar la existencia de un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces teniendo en cuenta la situación del accionante en cada caso concreto.*

*De otra parte, en relación con el **requisito de inmediatez**, la acción debe ser interpuesta de manera oportuna en relación con los actos que generan la presunta vulneración.*

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que este no resulte idóneo o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. EL CASO CONCRETO

Afirma la parte actora ser víctima del conflicto armado, que elevó petición ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS solicitando se acceda a su proyecto productivo Mi Negocio, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Por su parte, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, manifiesta que no ha incurrido en actuación u omisión alguna que genere amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la demandante, habida que cuenta que a través de oficio No. S-2020-4203-061863 de 1° de abril de 2020 dio contestación a una petición elevada por la parte actora, donde solicitó generación de ingresos; y que la misma fue puesta en conocimiento a la demandante a través de la dirección de correo electrónico informacionjudicial09@gmaill.com.

De igual forma, a través de auto admisorio de fecha 7 de julio de 2020 se ordenó vincular a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al presente trámite, habida cuenta que de acuerdo con la normativa que se tiene establecida sobre proyecto productivo, es ante esa entidad donde se debe iniciar dicha gestión. En atención a lo anterior, la Unidad allegó contestación, manifestando que no existe vulneración alguna al derecho de petición de la accionante porque no ha elevado solicitud alguna que esté pendiente de resolver.

*Planteado así el caso, a continuación se analizará si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos deprecados por la accionante; de ser procedente, establecer si el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, y la **UNIDAD***

ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, *con sus actuaciones han vulnerado algún derecho, y de ser así, determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efectos de garantizar su protección.*

Particularmente ***en lo que refiere al derecho de petición, resulta procedente la acción de tutela como mecanismo principal para reclamar su protección,*** *teniendo en cuenta que está señalado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política y que para efectos de obtener contestación por parte de una autoridad pública o de un particular, frente a una solicitud que no ha sido resuelta, no se cuenta con otro mecanismo judicial, excepto una demanda con el consecuente desarrollo de un dispendioso proceso discutiendo la legalidad de la implícita respuesta negativa frente al silencio de la administración, el que no resultaría eficaz en lo que respecta a dicho derecho.*

Siendo procedente la acción de tutela para reclamar la protección al derecho de petición, a continuación se procederá a establecer si en el caso concreto se vulneró algún derecho de la parte accionante.

En virtud del ***derecho de petición*** *se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe tenerse en cuenta que el 30 de junio de 2015, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la Ley 1755 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", norma que en todo caso continua preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, "...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual ***no podrá*** *exceder del doble del inicialmente previsto."*

La forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: i) el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; ii) la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante

quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; iii) las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; iv) la forma y término de la citación para la notificación personal; v) forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación; vi) notificación de los actos de inscripción o registro; vii) formalidades para autorizar la recepción de la notificación; viii) efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y ix) la publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la misma Corte en Sentencia T-404 de 26 de junio de 2014, indicó que, no solo debe surtirse el trámite propio notificación, sino que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo con las formalidades expresamente instituidas para ello.

De lo anterior se desprende que el derecho de petición conlleva la obligación por parte de las autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

En el caso bajo estudio, acorde con las documentales aportadas al expediente, se encuentra acreditado que ***CELIS IMBACHI IMBACHI*** *con cédula de ciudadanía* ***36.290.422*** *el* ***10 de marzo de 2020*** *mediante petición radicada con No. E-2020-2203-047368 ante el* ***DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS****, solicitó que se acceda y vincule a su proyecto productivo "MI NEGOCIO" y que se informe qué documentación debe anexar y tramitar para alcanzar tal fin.*

Igualmente, acorde con la contestación de la demanda y con las documentales allegadas con ella, se tiene que estando en trámite la acción de tutela, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS mediante oficio ***No. 2020-4203-061863 del 1° de abril de 2020****, dirigido a* ***CELIS IMBACHI IMBACHI*** *y remitido a la dirección de correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com la cual coincide con la aportada por la demandante en el escrito de tutela, dio respuesta al aludido requerimiento. No obstante; en aras de tener certeza si la accionante fue debidamente notificada acerca del tema en controversia, el día 15 de julio del corriente, a las 10:33 a.m., se procedió a llamar a la parte actora al número telefónico aportado al expediente, es decir, al 3118260212, quien manifestó que ya fue informada acerca del asunto en cuestión.*

Vista la respuesta dada a través del oficio a que se hizo referencia en precedencia, la Entidad le indica que en atención a su solicitud de asignación de un proyecto productivo, y habida cuenta que su dirección de domicilio se encuentra ubicada en el municipio de Madrid (Cundinamarca), el programa al que podría acceder es el denominado Mi Negocio el cual se encuentra sujeto al

cumplimiento de la llamada Ruta Técnica que cuenta con cuatro etapas a seguir, éstas son: i) Alistamiento, ii) Formación para el plan de negocio, iii) Aprobación y capitalización del plan de negocio, y iv) Puesta en marcha y acompañamiento; que debido a que dicho municipio no fue priorizado en el proceso técnico de focalización territorial de ese programa, siendo éste el que se enmarca en el desarrollo de las intervenciones del DPS, más no de familias o personas de manera individual, la única forma de vinculación al programa Mi Negocio, se realiza mediante preinscripciones que se llevan a cabo en los diferentes municipios focalizados del territorio nacional, dirigida a la población en situación de vulnerabilidad, pobreza extrema y/o ser víctimas del desplazamiento forzado; para lo cual, hace una breve explicación de cada uno de ellos y relaciona el procedimiento, requisitos y documentos que se deben aportar para tal fin; de igual forma, le aclara que la responsabilidad de la atención con programas de generación de ingresos para la población desplazada no es exclusiva de Prosperidad Social, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el SNARIV en coordinación de la UARIV.

Acorde con lo anterior, se puede concluir que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL a través del Oficio No. ***No. 2020-4203-061863 del 1° de abril de 2020,*** *dio respuesta de forma clara y congruente con lo solicitado por la accionante el 10 de marzo de 2020, habida cuenta que la Entidad le indicó los requisitos, documentos y el procedimiento que se debe agotar para poder acceder al proyecto productivo denominado MI Negocio del cual pretende ser beneficiaria la demandante en el escrito petitorio; de igual forma, le señaló que la responsabilidad de atención para generación de ingresos no recae exclusivamente en el DPS y que, en tal sentido, puede apoyarse en las entidades que conforman el SNARIV, entre esas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.*

No obstante, dado que las pretensiones de la demanda no sólo están encaminadas a que se ordene a la accionada resolver la petición, sino que además se disponga que la respuesta debe ser favorable conforme lo pedido, debe señalarse que si bien en virtud del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, las peticiones que sean elevadas ante las entidades públicas deben ser resueltas, ello no significa por sí mismo que deba accederse a lo solicitado, razón por la que las demás pretensiones han de ser negadas.

Por otra parte, en cuanto a las pretensiones que giran en torno a que se entregue el proyecto productivo a la parte actora, se tiene que dichos proyectos son utilizados como medio para lograr la estabilización socioeconómica de las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional en sentencia T-971 de 2014 reconoció que "el rol primordial en la atención a las víctimas de desplazamiento forzado que cumple la estabilización socioeconómica "implica la ejecución de programas relacionados con 'proyectos productivos… fomento a la microempresa…atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad… planes de empleo urbano…', entre otros"

El Decreto reglamentario 2569 de 2000 en su artículo 26, determinó la estabilización socioeconómica como la posibilidad que tiene la población desplazada de acceder a programas

que garanticen la satisfacción de sus necesidades básicas por sus propios medios, el cual a la letra señala:

> *"Artículo 26: COMPONENTES DE LOS PROGRAMAS DE ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA.*
>
> *Se entiende por componentes de los programas de estabilización socioeconómica, la vivienda y la incorporación en la dinámica económica y productiva y además en el ámbito rural, el acceso a la tierra para fines productivos.*
>
> *Los componentes vivienda y tierra serán suministrados a través de los sistemas que para tales efectos desarrollen el Banco Agrario, el Inurbe y el Incora, dentro de sus planes de atención a población desplazada, los cuales podrán, subsidiariamente, ser apoyados por la Red de Solidaridad Social, y a los cuales accederán en procura de satisfacer los derechos vulnerados en tal materia, preferencialmente, las personas que al momento del desplazamiento, previa verificación de la Red de Solidaridad Social, contaban con derecho de propiedad o posesión sobre un lote de terreno o una vivienda.*
>
> *PARAGRAFO. Para efectos de la ejecución de proyectos productivos, el Estado promoverá a través de la Red de Solidaridad Social, la participación de organizaciones privadas nacionales e internacionales con experiencia en procesos de consolidación y estabilización socioeconómica de población desplazada. La coordinación de las labores que desarrollen las organizaciones que participen en la formulación y ejecución de tales proyectos productivos, estará bajo la dirección de la Red de Solidaridad Social, quien podrá celebrar los convenios que resulten necesarios."*

La anterior norma fue declarada nula por el consejo de estado en sentencia de doce (12) de junio de dos mil ocho (2008), con ponencia del doctor MARCO ANTONIO VELILLA MORENO radicación número: 2002-00036 Actora: Humanidad Vigente Corporación Jurídica. Demandado: Ministerio del Interior y de Justicia, así:

> *"Para la Sala asiste razón a la actora, pues la Ley 387 de 1997 no contempla trato preferencial alguno en relación con el derecho de propiedad o posesión, sino, como ya se vio, la atención preferente se previó en relación con mujeres cabeza de familia, viudas, niños y huérfanos, así como las comunidades, que envuelve un criterio netamente humanitario, desprovisto del económico. Por esta razón procede la declaratoria de nulidad del artículo en estudio."*

Ahora bien en cuanto a los proyectos productivos en sentencia ya señalada T-971 de 2014, la Corte Constitucional explicó:

> *"5.3. En atención a lo anterior y al compromiso del Estado de contribuir a la estabilización de las personas en situación de desplazamiento, en virtud de lo dispuesto en el Documento Conpes 3218 de 2003, el Gobierno desarrolla Programas de Generación de Ingresos dentro de los cuales se encuentra el "Programa de Proyectos Productivos (PPP)", que trabaja con organizaciones sociales en territorios al interior de la zona de frontera agrícola para la implementación de proyectos de mediano y largo plazo, como cacao, caucho, palma de aceite, cafés especiales y forestales (maderables y no maderables).*
>
> *Otro de los modelos de este tipo de proyectos son las "Alianzas Estratégicas", las cuales buscan, con la participación de la cooperación internacional y/o el sector privado, viabilizar y ejecutar proyectos productivos sostenibles en alguna de las líneas productivas priorizadas*

de acuerdo con criterios técnicos, económicos, financieros y ambientales preestablecidos en un gran programa y en línea con los planes de ordenamiento de cada región.

Todos estos proyectos se desarrollan de manera coordinada con los interesados, puesto que el otorgamiento depende de las condiciones individuales -habilidades y conocimientos-, de lo que se deduce que la cuantificación no puede ser homogénea para toda la población desplazada.

En suma, los proyectos productivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de este capítulo tienen la finalidad de restituir de alguna manera los derechos que le han sido vulnerados a la población que reviste de condiciones especiales de vulnerabilidad y propende por lograr una estabilidad social y económica a las familias que fueron desplazadas de sus hogares, propiciando la realización de una actividad que le permita adquirir ingresos con el trabajo por estos propuesto.

De lo anterior se colige que el proyecto productivo es un tema de responsabilidad compartida entre varias entidades en apoyo con los interesados en acceder a dicho beneficio; es claro que una de éstas es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien tiene la función de coordinar el SNARIV, lo anterior se extrae de lo señalado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en la contestación aportada al plenario; información que no fue desvirtuada por la UARIV. No obstante, dado que dentro del plenario no obra prueba alguna que permita dar certeza que la demandante haya agotado la debida reclamación administrativa ante dicha Entidad, se exhortará para que se acerque a alguno de los puntos de atención y servicio de la Unidad más cercanos a su domicilio, con el fin de que proceda a iniciar el trámite de proyecto productivo o, en su defecto, para que le indiquen qué otras alternativas diferentes a "Mi Negocio" pueden ser aplicables a su caso en particular y el procedimiento que debe seguir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

***PRIMERO.- NO TUTELAR** el amparo para el derecho de **petición** invocado por **CELIS IMBACHI IMBACHI** con cédula de ciudadanía **36.290.422**, como vulnerado por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

***SEGUNDO.- EXHORTAR** a **CELIS IMBACHI IMBACHI** con cédula de ciudadanía **36.290.422**, para que se acerque a alguno de los puntos de atención y servicio de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** más cercanos a su domicilio, con el fin de que proceda a iniciar el trámite de proyecto productivo o, en su defecto, para que le indiquen qué otras alternativas diferentes a "Mi Negocio" pueden ser aplicables a su caso en particular y el procedimiento que debe seguir.*

***TERCERO.- DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.*

CUARTO.- ***NOTIFICAR*** *a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

QUINTO.- *Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jofl